
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrida: María Magdalena Diplan Torres.

Abogado: Lic. Juan Francisco Morel Méndez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Diplan Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031358-8, domiciliada y residente en la prolongación María Trinidad Sánchez núm. 6, distrito municipal Quita Sueño, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa por sí y en representación de sus hijas menores, Lucilenny y Marubely Durán Diplan, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, ciudad de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 20 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 104/2015, dictada el 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en la forma por su regularidad procesal, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora MARÍA MAGDALENA DIPLAN, como el incidental interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (sic) (EDENORTE), contra la sentencia civil no. 12, de fecha 30 de enero del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** rechaza el fin de inadmisión presentado en audiencia por la recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en cuanto al fondo, revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y condena a la parte recurrente incidental compañía (sic) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, a una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), en favor de la señora MARÍA MAGDALENA DIPLAN TORRES y sus hijos menores LUCILENNY DURÁN DIPLAN y MARUBELY DURÁN DIPLAN, como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido, y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 19 de julio de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana y como parte recurrida, María Magdalena Diplan Torres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ramón Durán Leonardo falleció a causa de un paro cardíaco respiratorio por choque eléctrico, producto de haberse desprendido un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana; **b)** como consecuencia de ese hecho, María Magdalena Diplan Torres, en su calidad de concubina y madre de las menores Lucilenny y Marubely Durán Diplan, hijas del finado, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, pretendiendo una indemnización por el fallecimiento de su ex cónyuge; **c)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma total de RD\$2,000,000.00, más un interés de 1.5 % mensual a partir de la fecha de la demanda, a favor de la actual recurrida y las hijas menores de edad; **d)** contra dicho fallo, María Magdalena Diplan Torres, interpuso recurso de apelación principal, y Edenorte Dominicana, recurso incidental, dictando la corte *a qua*, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, rechazó el incidental y modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado relativo al monto indemnizatorio.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación de una norma jurídica.

La corte *a qua* para establecer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., motivó lo siguiente: "...contrario a lo externado en su recurso por la recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), es la propietaria de la electricidad que pasa por el cable del tendido eléctrico que se cayó y trajo como consecuencia la muerte del señor Ramón Durán Leonardo, quien se trasladaba a su casa cuando le cayó el cable encima, y además, ella es el guardián de dicha energía, pues es la que tiene el control y dirección de la misma, y como tal, debe responder civilmente de los daños y perjuicios que ha ocasionado a la señora María Magdalena Diplan y sus dos hijos menores Lucilenny Durán Diplan y Marubely Duran Diplan, ya que existe sobre ella una presunción de falta, y no ha probado ninguno de los causales eximentes de responsabilidad, en lo concerniente al caso de fuerza mayor, la

intervención de un tercero o la falta de la víctima ...”.

En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la demandante aportó medios probatorios que demuestran que el actor principal del hecho es un cable de alta tensión propiedad de la ETED y fue la víctima quien maniobró el cable. Continúa alegando dicha parte, que no se ha aportado prueba de la participación activa.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la actual recurrente no explica en qué consiste el vicio que alega, así como tampoco especifica donde la sentencia impugnada incurrió en errónea interpretación de la norma jurídica; además de no señalar donde radica la desnaturalización que invoca.

El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incoado por Edenorte Dominicana, estableció que presume que la entidad incurre en responsabilidad por el hecho de que es la propietaria de la electricidad que pasa por el cable del tendido eléctrico que se cayó y que produjo la muerte de Ramón Durán Leonardo.

Contrario a lo planteado por la alzada, el hecho de que el cable del tendido eléctrico cayera encima del fenecido no puede ser interpretado ni mucho menos presumido que se trata de un cable de distribución, sino que debe establecerse la prueba fehaciente que evidencie el tipo de cable en cuestión. En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, el fundamento y motivación de la alzada no se encuentra sustentado en pruebas y carece de motivos, pues el hecho de que un cable eléctrico no determinado cayera encima del occiso no implica que pueda ser deducida la propiedad de Edenorte Dominicana sobre dicho cable, y en consecuencia, presumir que estaba bajo su guarda en el momento del accidente.

El régimen de responsabilidad contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil requiere que la víctima pruebe el hecho de la cosa y su relación con el daño, así como determinar quién es el guardián de la cosa, el cual se presume que sea el propietario de la cosa. Sobre este último aspecto, para aplicar la presunción descrita precedentemente, primero debe identificarse el propietario de la cosa y luego se presume que este es el guardián, sin embargo, esta presunción es simple, el propietario puede liberarse probando que, al momento del accidente, no era el guardián pues no tenía el uso, dirección y control sobre la cosa, en otras palabras, que la guarda había sido transferida a otro. Por otra parte, a veces sucede que la presunción no puede aplicarse, el propietario es desconocido. En estos casos la víctima tiene la carga de probar que la persona a la que persigue estaba ejerciendo, al momento del hecho perjudicial, un poder independiente de uso, dirección y control sobre la cosa, de lo contrario su acción será rechazada.

En ese sentido, el demandante debe probar quién funge con la propiedad del cable, pues de conformidad con el artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01 general de electricidad, el cual establece que las empresas distribuidoras son propietarias hasta el punto de entrega de la energía eléctrica como se indica a continuación: *El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.*

Por su parte, el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera “el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo”.

Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

En el presente caso, la corte *a qua* se limitó a presumir la guarda de la parte recurrente sobre el cable eléctrico, sin indicar la prueba fehaciente que estableciera que se trataba de un cable de distribución y que la parte hoy recurrente era el propietario o en su defecto ejerció al momento del accidente el uso, control y dirección, tomando en cuenta que esta prueba incumbe a la parte que reclama. En este sentido, la alzada privó su decisión de base legal impidiendo a esta Primera Sala verificar si en la especie la parte recurrente ostentaba la calidad de guardián, la cual es una noción de derecho controlada por la corte de casación. En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 104/2015, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.